La Gaceta PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2020

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

3.- Correspondencia.

4.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

5.- Iniciativa que presenta la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

6.- Iniciativa que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora y a las comisiones de mejora regulatoria municipales o, en su caso, a los responsable de conducir la política de mejora regulatoria en los ayuntamientos de la Entidad, para que den pleno cumplimiento a la Ley Estatal de Mejora Regulatoria y no sé impida el desarrollo económico del Estado y los municipios.

7.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo a la fracción XXVII del artículo 24 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

8.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a los Ayuntamientos de la Entidad, e efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, creen en sus municipios las Secretarías, Direcciones o la instancias correspondientes para fortalecer los mecanismos de vigilancia y protección en materia de violencia de género que busques salvaguardar la integridad de las mujeres; así como también para que diseñen políticas públicas orientadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en todas sus acciones.

9.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico y Turismo, con proyecto de Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría para el Estado de Sonora

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve que no se amerita la incoación del procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes

del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora y se desechan de plano los escritos contenidos en los folios 2084 y 2110, correspondientes a esta Legislatura.

11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve a solicitud de la petición realizada por el ciudadano Gustavo Acosta Gaxiola, contenida en el documento de folio 2101-62, resuelve exhortar a la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Maestra Claudia Indira Contreras Córdova y al Titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, Maestro Odracir Ricardo Espinoza Valdez, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, informe a esta Soberanía, sobre el estatus de la denuncia con número de caso SON/HER/PGE12018/503/00I21, con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía del Municipio de Navojoa, Sonora.

12.- Posicionamiento que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, en relación con la violencia contra la mujer, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

13.- Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2020.

03 de marzo de 2020. Folios 2256.

Escrito de los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Teresita Alvares Alcantar y Carlos Alberto Quiroz Romo, con los que remiten este Poder Legislativo, en alcance a la solicitud de Juicio Político en contra de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, nuevos elementos de convicción sobre diversas infracciones por parte de las autoridades denunciadas**. RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2225-62, QUE SE ENCUENTRA TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

06 de marzo de 2020. Folios 2266 y 2279.

Escritos de los Ayuntamientos de San Pedro de la Cueva y Aconchi, Sonora, por medio de los cuales remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dichas administraciones municipales, al 31 de diciembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

09 de marzo de 2020. Folios 2267.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Subsecretaria de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al Acuerdo relativo a la problemática del drenaje obsoleto que tiene el Municipio de Guaymas. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO**.

09 de marzo de 2020. Folios 2268.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Subsecretaria de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al Acuerdo relativo a la aplicación y administración de los recursos transferidos del mandato denominado Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera sean aplicables para los recursos de este fondo de los ejercicios fiscales 2019 y 2020. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

09 de marzo de 2020. Folio 2269.

Escrito del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, punto de Acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, al Secretario de Salud del Gobierno Federal, Doctor Jorge Alcocer Varela, así como al Director del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Licenciado Juan Antonio Ferrer Aguilar, para que de manera urgente se establezcan los Lineamientos y Reglas de Operación que permitan precisar el fortalecimiento en la prestación de los servicios de salud en los primeros, segundo y tercer niveles de salud, así como garantizar la gratitud de medicamentos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

09 de marzo de 2020. Folio 2270.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objetivo de otorgarle facultades al Congreso del Estado, para el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

11 de marzo de 2020. Folio 2275.

Escrito del ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, por medio del cual remite este Poder Legislativo, en relación solicitud de inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de la Fiscal General de Justicia del Estado, C. Maestra Claudia Indira Contreras Córdova, copia certificada de la recomendación numero 01/2020 emitida dentro del expediente CEDH/I/22/01/0028/2017 por el Lic. Pedro Gabriel González Avilés, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1858-62, QUE SE ENCUENTRA TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

11 de marzo de 2020. Folio 2276.

Escrito de los Pensionados y Jubilados de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con medio del cual solicitan a esta Soberanía, realice un atento exhorto al Gobierno del Estado, para que proceda con el trámite jurídico correspondiente, a fin de eliminar la obligación de pagar la cuota establecida en el artículo 25 de la Ley número 38, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cargo de los pensionistas, debido a que lesiona los derechos de los pensionados y jubilados, que ya han cumplido con su deber ante la sociedad sonorense. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

12 de marzo de 2020. Folio 2277.

Escrito de los integrantes del Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión de dicho órgano de gobierno municipal, donde se acuerda designar como propuesta al cargo de Síndico Municipal a la ciudadana Sorayma Peralta Cuevas, ya que la Síndica Suplente no acepto asumir el cargo de Síndica Propietaria por motivos de carácter personal. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

12 de marzo de 2020. Folio 2278.

Escrito del Representante de Usuarios Unidos por Sonora, con el que solicita a esta Soberanía, realicen un atento exhorto al Congreso de la Unión, para que den seguimiento a la Iniciativa presentada por la ANUEE, (Asamblea Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica) el día 11 de octubre de 2018. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Principio de Igualdad Jurídica entre mujeres y hombres que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otras legislaciones y Tratados Internacionales, si bien constituye un avance importante para la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, no ha sido suficiente para erradicar las desigualdades en el acceso a la justicia que tienen por razones de género.

Las y los operadores de justicia tenemos la obligación de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo tanto, la estructura, la organización y las políticas judiciales requieren, para brindar un servicio adecuado y cumplir con su función, contar con un enfoque integral y transversal con perspectiva de género que garantice el acceso a la justicia y al debido proceso, así como analizar los casos, tomando en consideración las particularidades y vulnerabilidades que por razón de género se presentan en la sociedad.

Como parte de los mecanismos para reducir las desigualdades, los aparatos jurisdiccionales deben ser un medio eficaz de acceso a la justicia para las mujeres,

siendo ellas quienes han sido invisibilizadas y excluidas históricamente en comparación con los hombres, lo que llevó a que los Tribunales Supremos de Justicia, mediante sus presidencias, adoptaran en noviembre de 2002, durante la celebración de su VII Cumbre Iberoamericana realizada en Cancún, México, el instrumento denominado "Declaración de Cancún", que en su apartado de *Acceso de las Mujeres a la Justicia* reconoce la importancia de que las altas jerarquías del aparato judicial adopten una política de igualdad de género, en mérito de lo que se comprometieron a:

- Propiciar la creación de una Unidad permanente, que apoye a los órganos de más alta jerarquía en la implantación de la política con acciones dentro de un sistema integral, a fin de coordinarlo, impulsarlo, monitorearlo y evaluarlo.
- Identificar las áreas donde el servicio de justicia se relaciona con la problemática de las mujeres, tales como la violencia doméstica, pensiones alimentarias, las cuales exigen prioritariamente la integración transversal de una política de género.
- Procurar la especialización del servicio en esas áreas e invertir en la medida de sus posibilidades, recursos de manera prioritaria para que el servicio de justicia satisfaga las necesidades de las personas usuarias.
- Identificar a las instituciones existentes en la sociedad civil para constituirlas en el soporte de referencia de las usuarias.
- Propiciar la creación de un sistema de información estadística, cualitativa y cuantitativa, que involucre la perspectiva de género y permita evaluar los resultados, creando los indicadores necesarios para ello.
- Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre derecho y género.
- Crear un sistema de recopilación de sentencias y jurisprudencia distinguiendo la perspectiva de género en las resoluciones, divulgándola.
- Promover la investigación de temas específicos sobre el respeto al derecho de las mujeres.
- Desarrollar programas de cooperación internacional para el mejoramiento de los servicios.

- Promover acciones para satisfacer las necesidades de las personas usuarias tanto en el plano de la infraestructura, como en el de la asistencia jurídica.

De allí la necesidad de contar con estructuras que garanticen un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos e igualdad de género; pues es ineludible la obligación del Estado mexicano de crear conciencia en todo su personal y actuar con base en el respeto a los derechos humanos.

Juzgar con perspectiva de género y derechos humanos es una obligación del Estado Mexicano que emana de diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos[1], la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[2], las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir,

[1] Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

[2] Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio.
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto de práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)[3], además de la normativa nacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por lo anterior es que la instauración de una Unidad de Igualdad de Género, de carácter permanente, es parte de las acciones que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora toma para encaminarse a la cristalización de la justicia para las mujeres.

La Unidad de Igualdad de Género tiene como objetivo primordial procurar, promover y gestionar que al interior del Poder Judicial del Estado de Sonora

---

[3] Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

[4] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

prevalezcan el enfoque de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género de manera integral y transversal como ejes rectores institucionales y en todas las actividades inherentes al Servicio de Impartición de Justicia, teniendo como fin último que las resoluciones emitidas tengan esos enfoques.

No debe soslayarse el hecho de que por la importancia que reviste la actividad que desempeñan las Unidades de Igualdad de Género en las instituciones, el 25 de abril de 2014 el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en sesión formalizada en el Acta 7/2014, tuvo a bien iniciar los trabajos para constituir la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Sonora, misma que desde entonces ha venido realizando acciones de manera permanentemente con el propósito de transversalizar e institucionalizar la Perspectiva de Género en el Poder Judicial, a través de la sensibilización y capacitación del personal, el análisis de sentencias y la creación de alianzas con la sociedad civil y otros poderes públicos, entre otras actividades, todas éstas encaminadas a promover los Derechos Humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el inciso d) a la fracción II del artículo 97; la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Título Séptimo y los artículos 106 BIS y 106 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- . . .

I.- …

II.- . . .

a) a la c) …

d) La Unidad de Igualdad de Género.

III a la IV.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

“SECCIÓN CUARTA
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 106 BIS.- La Unidad de Igualdad de Género tiene como objetivo primordial procurar, promover y gestionar que al interior del Poder Judicial del Estado de Sonora prevalezcan el enfoque de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género de manera integral y transversal como ejes rectores institucionales y en todas las actividades inherentes al Servicio de Impartición de Justicia, teniendo como fin último que las resoluciones emitidas tengan esos enfoques. La Unidad estará a cargo de una mujer, como parte de las acciones afirmativas en la implementación de la Unidad y contará con la estructura orgánica que dicten las necesidades de la propia Unidad, conforme al presupuesto disponible, lo que se dispondrá por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante los acuerdos respectivos.

ATÍCULO 106 TER.- La Unidad de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo las acciones encaminadas a la institucionalización del enfoque de igualdad de género y Derechos Humanos en la Administración de Justicia;

II.- Sensibilizar y capacitar a quienes imparten justicia en perspectiva de género para mejorar el acceso a la justicia;

III.- Crear alianzas con la sociedad civil y otros poderes públicos para promover los derechos humanos de las mujeres;

IV.- Incorporar la perspectiva de género y Derechos Humanos en los proyectos de planeación, reformas y modernización jurisdiccional y administrativa;

V.- Promover la eliminación de prácticas discriminatorias y garantizar un enfoque integral y con perspectiva de derechos humanos e igualdad de género en el quehacer de los integrantes del poder judicial;

VI.- Impulsar estrategias para generar ambientes laborales libres de violencia;

VII.- Gestionar y apoyar en la generación de criterios de interpretación jurídica y para juzgar con perspectiva de género;

VIII.- Generar información en materia de género para incentivar a las distintas áreas a incorporar esta perspectiva en sus actividades diarias;

IX.- Gestionar la asignación de recursos presupuestales, materiales y humanos, para el cumplimiento de acciones en materia de género;

X.- Proponer y gestionar programas de capacitación básica y especializada en materia de género; y

XI.- Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

La Suscrita, Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1917 se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, dada la naturaleza de la misma, permite reformar el articulado previsto en la misma, en aras de responder a las necesidades de nuestra población y evolucionar a la par que lo hace nuestra sociedad.

Muestra de ello son los más de 200 proyectos de decreto para reformar la misma.

En este orden de ideas, me centro en particular en un Artículo. El Artículo 18 Constitucional, que en la Constitución publicada en 1917 decía:

> "Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.
>
> Los Gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

El Artículo 18 fue previsto en el entonces Capítulo I "De las garantías individuales", hoy "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

Se concibió como una garantía individual, dado que obstaculizaba actos de autoridad por parte del Gobierno, de tal forma que la prisión preventiva era aceptable, si y solo sí se actualizaba una conducta tipificada como delito y que mereciere pena corporal.

Este artículo ha sido objeto de diversas modificaciones, siempre en favor de la mejoría en la sociedad, de tal manera que, en 1965, los legisladores tuvieron a bien identificar ciertos problemas que se suscitaban con respecto a este artículo.

Como consecuencia, los legisladores en 1965 realizaron la primera reforma al artículo en mención, siendo el principal objeto de la misma, que las mujeres compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, y, el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Posteriormente en 1977 se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 constitucional, proponiendo que todos aquellos reos mexicanos que se encuentren compurgando penas en países extranjeros puedan ser trasladados, si así lo desean, al territorio nacional para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de Readaptación social; así mismo, aquellos reos con nacionalidad extranjera, que hayan sido sentenciados por delitos, puedan ser trasladados a su país de origen, observando los Tratados que haya celebrado México con ése efecto.

En el año 2001 se realizó otra reforma al artículo, misma que adiciona un sexto párrafo al artículo 18, que establece que el reo puede extinguir su pena en alguna penitenciaría cercana a su domicilio, para que, al finalizar, exista una mejor posibilidad para readaptarse o reintegrarse a una sociedad ya conocida.

De igual forma en el año 2005 se reforma diversas disposiciones del artículo en comento, dedicando especial interés en el tema de justicia para adolescentes. El párrafo cuarto, solo estipulaba que la Federación y Estados estaban obligados a establecer

instituciones para adolescentes que incurrieran en la comisión de delitos con pena privativa de libertad; luego de la reforma se obliga también al Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) que tiene una figura diferente a las de los Estados, quien en conjunto con la Federación y los Estados de acuerdo a la jurisdicción que les corresponda, debe establecer un sistema de justicia para adolescentes (Aquellos que se encuentren entre los doce y dieciocho años de edad) a quienes se les reconocerán sus derechos fundamentales

En el 2008 se realizó otra reforma, misma que en el párrafo primero cambia de "delito que merezca pena corporal" a "delito que merezca pena privativa de libertad", como condición para la prisión preventiva; centrándose en aquellos delitos que impliquen la compurgación de la pena al interior de la prisión. El párrafo segundo que establecía que tanto la Federación como las Entidades Federativas eran las encargadas de tutelar las penitenciarías, ahora nos habla de un sistema penitenciario que se organizará sobre las bases del trabajo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir

Seguido de estas reformas, en 2011 se añade un elemento trascendental, ya que se daban abusos dentro del sistema penitenciario, el cual es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual, por lo que se agrega lo siguiente: "El sistema penitenciario se organizará sobre la **base del respeto a los derechos humanos**". En la exposición de motivos, se consideró como un buen inicio, el reconocimiento de los derechos humanos en el sistema penal para evitar que las violaciones a éstos continuasen.

En 2015 se reforma el párrafo cuarto y el sexto del mismo artículo. En el primer párrafo modificado, se propone que el sistema integral judicial de justicia para adolescentes garantice los derechos humanos, al igual que sucedió con el sistema penitenciario en el 2011; en el segundo, se establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral.

Como nos podemos dar cuenta, el artículo 18 constitucional ha sido objeto de varias reformas, sin embargo, en la ocasión nos centraremos en la reforma que dio vida al Sistema de Justicia para Adolescentes.

En el mismo artículo 18 constitucional, párrafo cuarto, se le otorga a las entidades federativas, la facultad de establecer el sistema integral de justicia para adolescentes, dentro de sus respectivas competencias.

Tomando como base esta premisa, se generó una Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que tiene como objeto, establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en la República Mexicana, sin embargo, el mismo Artículo 18 Constitucional otorga competencias a las entidades para legislar en el tema.

Lo anterior está sustentado por la Jurisprudencia Constitucional/Penal P./J. 73/2008, publicada en el Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, pag. 622. Misma que se muestra a continuación y establece lo siguiente:

Tesis: P./J. 73/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168770 30 de 36
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 622	Jurisprudencia(Constitucional, Penal)

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO.

Conforme al sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ámbito competencial para el ejercicio de las atribuciones en él consignadas se establece como facultad legislativa coincidente para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal legislen en materia de justicia penal para adolescentes, sin más obstáculo que los límites establecidos en el indicado precepto constitucional. **En consecuencia, la**

instrumentación del sistema integral de justicia para menores infractores en el ámbito local será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, respectivamente, mientras que la Federación deberá realizar lo propio respecto del sistema en el ámbito federal. Asimismo, las acciones de colaboración que han de desarrollarse entre estos niveles de gobierno, deben tener como componente la debida interacción entre los mismos, razón por la cual, la forma en que ha de llevarse a cabo debe encontrarse prevista en las leyes de la materia o mediante la firma de convenios de colaboración para la ejecución conjunta de acciones, sin que resulte obligatoria la firma de éstos, por no existir disposición constitucional que así lo establezca, sino que, por el contrario, tal actuación queda a su libre determinación, con base en la autonomía que les reconoce la Ley Fundamental.

Teniendo el precedente de que como Estado tenemos la facultad de legislar en materia de Justicia para Adolescentes, quiero aprovechar para hacer de su conocimiento, que la intención de nosotros es salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, de tal manera que se busca la adecuación de la legislación estatal en materia de justicia para adolescentes con respecto la Convención Interamericana de Derechos de las Personas con Discapacidad.

El 2 de mayo del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis.[5]

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se aborda el tema de Protección contra la explotación, la violencia y el abuso en el Artículo 16, mismo que versa de la siguiente manera:

"Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

[5] Véase: DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

*1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo**, **administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.***

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados."

Aunado a lo anterior, en el Estado Mexicano cuenta con una Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación [6], misma que define la Discriminación, de la siguiente manera:

[6] Véase: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

*"**Art.9** - (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)*
Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

....

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

..."

En el caso del Estado de Sonora, cabe destacar que este no ha sido omiso a su obligación legislativa de armonizar la legislación local con la federal en la materia en comento, puesto que la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora[7], en su artículo 9, menciona lo mismo que la Federal.

La intención que se busca con la presente iniciativa, es proteger más a las personas con discapacidad, y cierto es, que bajo los principios en los que descansa el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes prevalecerá siempre el principio del interés superior del menor, es necesario también proteger a un sector de nuestra sociedad.

Esto porque, aunque el daño causado a una persona con discapacidad no diferencia entre si es causado por un menor o un mayor de edad, el daño se hace y se comete contra una persona vulnerable.

Cabe destacar también que la discapacidad es una razón de discriminación, es por ello que también se dio lectura a la definición de la discriminación y la normativa que reglamenta el tema.

[7] Véase: Ley Para Prevenir, Combatir Y Eliminar Actos De Discriminación En El Estado De Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_370.pdf

Es necesario hacer hincapié en que la Discapacidad es una agravante para ciertos delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Sonora, tales como lesiones, desaparición forzada, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y maltrato infantil.

Si bien es cierto en la Ley Estatal se encuentra establecido ya el proceso para decretar la sanción, es necesario revisar los criterios que el juzgador habrá de tomar en cuenta para determinar la sanción que el menor deberá de cumplir a consecuencia de haber desplegado una conducta delictiva.

Lo anterior se establece en el Artículo 83 de la Ley Que Establece El Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes Del Estado De Sonora[8], el cual estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 83**.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar:*
> *I.- El interés superior del adolescente;*
> *II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;*
> *III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;*
> *IV.- El dictamen que emita el Instituto;*
> *V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños; y*
> *VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida"*

De manera tal, que no intentamos reconfigurar o reinventar los criterios para determinar la medida aplicable al menor, sino de hacer un énfasis de que se debe de tomar en cuenta la condición del agredido.

Bajo este orden de ideas, también tenemos el afán de que cuando se cometa el delito de lesiones en específico contra una persona que padezca alguna discapacidad, el infractor deberá ser integrado a una institución especializada para que reciba tratamiento educativo, y terapéutico sobre empatía, inclusión y personas con discapacidad, para asegurar una readaptación social satisfactoria.

---

[8] Véase: Ley Que Establece El Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes Del Estado De Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_397.pdf

Bajo este orden de ideas, es necesario realizar un ejercicio de Derecho Comparado, al menos, con las Entidades Federativas que tengan alta incidencia delictiva adolescente. Para lograr lo anterior, es necesario aclarar que en Ley Nacional se contempla un Sistema de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y haciendo uso de dicho instrumento, mismo que se opera por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, mediante la encuesta: Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP[9])se obtuvo que los Estados con mayor internamiento de adolescentes en 2017 en materia de adolescentes fueron:

1. Jalisco (2,102)
2. Sonora (792)
3. Chihuahua (676)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA APLICABLE		
Jalisco	Sonora	Chihuahua
ARTÍCULO 140.- Al momento de individualizar la medida sancionadora aplicable, el juez deberá considerar los siguientes criterios: I. Los fines establecidos en esta Ley; II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; III. Las circunstancias en que se hubiese cometido el delito, tomando especialmente en cuenta	**ARTÍCULO 83**.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar: I.- El interés superior del adolescente; II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada; III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;	**Artículo 81. Criterios para la individualización de la medida sancionadora.** Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el Tribunal de Enjuiciamiento debe considerar: I. Los fines establecidos en esta Ley; II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;

[9] Véase: Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2017/

aquellas que atenúen su responsabilidad; IV. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente; V. El daño causado por el delito y los esfuerzos del adolescente por repararlo, y VI. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.	IV.- El dictamen que emita el Instituto; V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños; y VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida	III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho; IV. La gravedad del hecho; V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente; VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y, VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Se puede observar en la tabla anterior, que mediante el uso de la herramienta de Derecho Comparado, se compararon los criterios que habrán de utilizar los juzgadores para imponer la medida aplicable al menor, sin embargo, escapa en ellas la protección a los derechos de las personas con discapacidad, toda vez que para determinar la medida aplicable no se considera de manera explícita un criterio que visualice si el agredido, víctima o sujeto pasivo padecía algún grado de discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario realizar las acciones legislativas que como Representantes Populares nos ha encomendado el Pueblo de Sonora, mismas que son, entre otras, actualizar el marco jurídico de nuestro Estado con la firme convicción y objetivo de generar un bienestar en la sociedad a raíz de una regulación normativa congruente, actualizada y con sentido de derechos humanos.

En consecuencia, a lo expuesto doy lectura a la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción VII al artículo 83 y un párrafo segundo al artículo 117 de la Ley Que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar:

I.- El interés superior del adolescente;

II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;

III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;

IV.- El dictamen que emita el Instituto;

V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños;

VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida; y

VII.- La condición de la víctima.

ARTÍCULO 117.- Las medidas de orientación y protección, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, así como de promover y asegurar su formación. El cumplimiento de la medida deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

En el caso del delito de lesiones inferidas a un menor con alguna condición de discapacidad, además de las medidas determinadas por el juzgador, el infractor deberá recibir tratamiento educativo y terapéutico sobre empatía, inclusión y personas con discapacidad en una institución especializada.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2020.

A T E N T A M E N T E

MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

DIPUTADA DISTRITO XX ETCHOJOA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de Sonora de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa comparezco ante esta Soberanía, para someter a su consideración, Iniciativa con punto de Acuerdo con el propósito de exhortar, **a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado, a las comisiones de mejora regulatoria municipales o, en su caso, a los responsable de conducir la política de mejora regulatoria en los ayuntamientos, para que den pleno cumplimiento a la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, y se cumpla con los principios y bases de: Mayores beneficios que costos para la sociedad, seguridad jurídica en derechos y obligaciones de los solicitantes y el uso eficiente de las tecnologías de la información, que propicie el desarrollo económico del Estado y los municipios**, fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha tres de octubre de 2019, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, que abrogo la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 29 de mayo de 2006.

En la exposición de motivos de la nueva Ley Estatal de Mejora Regulatoria, argumenta la Titular del Poder Ejecutivo lo siguiente:

"Una de las prioridades establecidas en los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Sonora 2016-2021, es fortalecer la economía, promoviendo el establecimiento de empresas en el estado, agilizando los procesos de gestión de su apertura, implementando las mejores prácticas a través de un marco regulatorio simplificado, transparente y funcional, así como optimizar la eficiencia del gobierno, mediante la profesionalización de los servidores públicos y la innovación e implementación de sistemas de administración automatizados, así como la utilización de la nueva tecnología de la

información, que brinda la oportunidad de fortalecer el desempeño del Gobierno a través de la gestión del conocimiento. De la misma forma, marca la pauta para un desarrollo del Estado con una amplia participación ciudadana que procura la transversalidad en todos los ejes, para conformar un gobierno transparente y eficaz en sus manejos, conjugando recursos y esfuerzos entre los tres niveles de Gobierno, además de armonizar trámites y servicios a objetivos y metas para propiciar el desarrollo de una Administración Pública Estatal moderna, comprometida con la economía en su desempeño y con el logro de resultados exitosos, procurando siempre mejorar sus capacidades administrativas, entre las que podemos destacar la revisión de procesos y la redefinición de acciones. El conjunto de las acciones contempladas en estos ejes, van encaminadas a fortalecer la capacidad administrativa del gobierno estatal hacia su interior para poder brindar un servicio de calidad a la población. En este sentido, es una prioridad para el gobierno del Estado implementar la Mejora Regulatoria como política pública para garantizar que las regulaciones tengan el mayor beneficio para los ciudadanos con los menores costos posibles, así como trámites y servicios simples que permitan el óptimo funcionamiento y desarrollo integral del Estado de Sonora."[10]

La Comisión de Fomento Económico y Turismo a la que pertenezco, sostuvimos en el dictamen de la iniciativa de Ley Estatal de Mejora Regulatoria que:

"Así las cosas, la nueva norma propone coordinar en esta materia, a las autoridades del Estado y sus municipios, con la Federación, mediante la creación de un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria compuesto de manera análoga al Sistema Nacional ya creado a través de la Ley General vigente, además de contar con herramientas jurídicas similares a éste último, con lo que, además de cumplir con el mandato federal, se facilitaría operar los mecanismos de coordinación y participación entre los tres niveles. Como podemos apreciar, la propuesta nos ofrece una normatividad muy completa que, además de ser congruente con lo dispuesto en la Ley General, nos permitiría atender las añejas demandas sociales en las que se nos reclama hacer más con menos, al sentar las bases jurídicas para establecer un sistema que nos permita realizar acciones concretas para reducir y simplificar regulaciones,

[10] http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_552.pdf

trámites y servicios por parte del Estado y de los Ayuntamientos. En conclusión, los Diputados que integramos esta Comisión de Fomento Económico y Turismo, consideramos que la propuesta en análisis es positiva y debe ser aprobada a la brevedad posible, puesto que, como ya ha quedado explicado con antelación, sus beneficios son claros, sobre todo en un contexto en el que la sociedad nos demanda que tenemos tomar acciones para eficientar una Administración Pública plagada de tramitología inútil y engorrosa que incentiva la informalidad entre la ciudadanía, por lo que, además, no debemos pasar por alto que la oportuna presentación de esta valiosa iniciativa nos permite actuar con suficiente tiempo para evaluar los beneficios de las disposiciones jurídicas que contiene, haciendo uso de las mismas herramientas que se encuentran en su articulado cuando entren en vigor y, en su caso, hacer las adecuaciones necesarias para estar en mejor posición de garantizar a los sonorenses que, una vez vencido el plazo que nos marca la Ley General, contaremos con un marco jurídico de vanguardia en materia de mejora regulatoria mediante el cual se simplifiquen regulaciones, trámites y servicios tanto estatales como municipales."[11]

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados para mejorar la tramitología en el Estado y los municipios, parece que las cosas no cambian o algunos o algunas servidoras, no entienden todavía lo aprobado por este Poder para la mejora regulatoria, ejemplos por citar algunos:

El Municipio de Guaymas en el cual parece que no se entiende que es la mejora regulatoria por servidores públicos estatales, quienes evaden dar cumplimiento a la ley retardando los procedimientos que les compete. Queremos que las empresas y personas privadas cumplan la ley, no que tengan trabas innecesarias para abrir un negocio.

Este Congreso que informamos mucho tiempo después a denunciantes de la alcaldesa de Guaymas Sara Valle, que la Comisión anticorrupción no tenía facultades para iniciar la revocación de su mandato.

[11] http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_552.pdf

Las personas que tienen que dar muchas vueltas para acceder a su registro a la seguridad social en el Isssteson.

Para que haya mejora regulatoria, se deben cumplir con los principios y bases de dar mayores beneficios que costos para la sociedad. Seguridad jurídica en derechos y obligaciones de los solicitantes. El uso adecuado de las tecnologías de la información. Para que se propicie el desarrollo económico del Estado y los municipios.

En este sentido, estoy solicitando compañeras y compañeros diputados, que este poder, haga un pronunciamiento a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora y a las comisiones de mejora regulatoria municipales, para que hagan efectiva la Ley Estatal de Mejora Regulatoria y esto se traduzca en una atención ágil a las personas que deseen abrir negocios en Sonora, para que no sé burocratice la aplicación de la ley e impida el desarrollo del Estado y los municipios.

Todo lo expuesto es derivado de solicitudes que me llegan a mi casa de enlace y comentarios que me hace la ciudadanía, en el tema de la atención que reciben de los entes gubernamentales al solicitar un servicio público.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, doy lectura a la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado, a las comisiones de mejora regulatoria municipales o, en su caso, a los responsable de conducir la política de mejora regulatoria en los ayuntamientos, para que den pleno cumplimiento a la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, y se cumpla con los principios y bases de: Mayores beneficios que costos para la sociedad, seguridad jurídica en derechos y obligaciones de los solicitantes y el uso eficiente de las tecnologías de la información, que propicie el desarrollo económico del Estado y los municipios.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo del 2020.

C. Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, en nuestro carácter de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXVII, DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA,** para lo cual sustentamos la viabilidad de la presente con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad es un padecimiento del neurodesarrollo de carácter neurobiológico originado en la infancia que afecta a lo largo de la vida, que se caracteriza por la presencia de tres síntomas típicos que son Déficit de atención, Impulsividad y la Hiperactividad motora y/o vocal. Lo anterior, se identifica como un trastorno cuando estos síntomas o los comportamientos que se deriven se observen con mucha mayor frecuencia e intensidad que en los niños/adolescentes de igual edad e interfieran en la vida cotidiana presentes en dos o más contextos: en casa, la escuela o su entorno en general. Es por eso que se debe tener en cuenta que no todos los niños con este trastorno manifiestan los mismos síntomas y con la misma intensidad, pudiendo presentarse como leve, moderado o grave.[12]

El Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, es un proceso crónico con una alta comorbilidad que va a influir en el funcionamiento del individuo en la

[12] https://www.fundacionadana.org/definicion-Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad/

edad adulta. Este cuadro tiene un gran impacto en la sociedad en términos de coste económico, estrés familiar, problemas académicos y vocacionales, así como una importante disminución de la autoestima del sujeto afectado. La etiología no está completamente aclarada; parece evidente que se trata de un trastorno multifactorial con una base biológica cerebral y predisposición genética que interactúa con factores ambientales. Se han encontrado alteraciones en la estructura, función y neurotransmisión cerebral en pacientes con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad.

Asimismo, el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad es un problema de salud pública muy importante debido a varias problemáticas como son su alta prevalencia; el inicio en etapas precoces de la infancia; a ser un proceso incapacitante y crónico, a la afectación de las diferentes esferas comportamentales (familiar, escolar y social), y a su alta comorbilidad, es por eso que se debe investigar otras patologías asociadas que conllevan un gran riesgo para el futuro del niño, como son trastornos del aprendizaje, problemas de conducta o trastornos emocionales, entro otros.

En nuestro País, se calcula que existen al menos 1,500,000 niños con este problema. Sin embargo, la prevalencia real estimada del Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, considerando varios estudios epidemiológicos y usando otro tipo de criterios diagnósticos oscila entre el 2 y el 10%.

El trastorno antisocial representa una entidad comórbida grave y se puede manifestar hasta en el 30-50% de los menores, mientras que los trastornos de aprendizaje y los tics están en el orden del 5% y 3% respectivamente, sin embargo, el trastorno desafiante-oposicionista es la entidad más frecuente con un 50-60%. Los factores ambientales tienen la capacidad de amplificar, contener o perpetuar el padecimiento, los más estudiados son la adversidad social (pobreza, psicopatología parental), consumo de alcohol y tabaquismo materno durante el embarazo, prematurez y complicaciones durante el parto, todo lo cual afecta la integridad del sistema nervioso central del producto en gestación. El diagnóstico y tratamiento del Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad implica un

reto tanto por su significación epidemiológica, como por su impacto en la calidad de vida de los menores portadores del trastorno.

Por otra parte, las personas con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad se mueven de manera excesiva y aparentemente innecesaria para lograr los fines que desean, son constantemente inquietos e infatigables. Así mismo, realizan movimientos que no son estrictamente necesarios para a completar una tarea, tales como mover los pies y las piernas, dar golpes a las cosas, se balancean mientras están sentados, o cambian de posición con frecuencia, también suelen levantarse de su asiento en el aula, no jugar en silencio y están siempre en movimiento, hablan en exceso entre y otras actividades motoras. De esta manera esto tiende a reducirse con la edad, incluso los jóvenes con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad son más infatigables que sus compañeros.

De igual forma, el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad es asociado con daños significativos a lo largo del ciclo de vida, por lo que el tratamiento y el reconocimiento son importantes en todos los niveles del desarrollo y no solamente de la infancia. Así pues, aproximadamente el 85% de los pacientes que presentaron el padecimiento en la niñez seguirán presentándolo en la adolescencia y en la vida adulta.

Debido a esta problemática, los niños suelen presentar un bajo aprovechamiento académico, recursan grados escolares, son suspendidos frecuentemente, es por eso que necesitan buscar un nuevo colegio o incluso abandonan la escuela durante la adolescencia, de igual forma los niños presentan problemas para relacionarse, discusión familiar y mayores probabilidades de delinquir que aquellos niños que no tienen Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad. Además, dichos niños pueden presentar frecuentemente trastornos depresivos, trastornos de ansiedad, trastorno bipolar y el riesgo por abuso de alcohol y/o substancias, problemas de aprendizaje, problemas legales y trastornos de alimentación, entre muchas más. Por ello, el niño o adolescente no tratado tiende a rodearse de malas compañías lo cual es precipitado por el rechazo social que sufren, lo que los coloca en riesgo de involucrarse en robos, peleas, consumo de drogas.

De lo anterior, es necesario trabajar conjuntamente para buscar alternativas a dicha problemática, por lo que debemos de fortalecer la integración de nuestros alumnos con déficit de atención e hiperactividad y así ayudarles a desarrollar destrezas sociales, con el objeto de formar personas dignas, capaces de desenvolverse en la sociedad.

En ese sentido, nuestra norma educativa vigente, establece en su Capítulo III, diversas facultades y obligaciones del Estado en materia educativa, entre las cuales, en su artículo 24 fracción XXVII, se consagra la obligación de garantizar, que en las escuelas, se brinde el apoyo a los alumnos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y derivarlos, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes.

Sin embargo, consideramos que la disposición anterior se completa de manera importante con la posibilidad de dotar a los planteles con sistemas de pupitres bicicletas diseñada para encajar debajo del pupitre escolar, de esta forma, el alumno cuando siente la necesidad de moverse simplemente pedalea y descarga la energía que le sobra para poder seguir centrándose en la clase.

El Maestro Mario Leroux, docente de la escuela Des Cédres de Quebec, Canadá, fue el inventor de este tipo de pupitres teniendo la idea de que los niños se subieran a dichos pupitres y pedalearan durante 15 minutos, teniendo como objeto de que se sintieran más relajados y pusieran más atención durante las clases. Debido a eso se han tenido buenos resultados ya que los niños con esta problemática, las habilidades cognitivas mejoran cuando se realizan actividades motoras, por ejemplo, pedalear, por lo que este ejercicio físico puede plantearse como una terapia alternativa o complementaria a las habituales.

Debido a esto, los diputados del Partido Nueva Alianza, estamos convencidos en apoyar todo tipo de beneficios a favor de nuestros niños, es por eso que, con la presente iniciativa, proponemos adicionar un segundo párrafo a la fracción referida

anteriormente, a efecto de que, la Secretaría implemente un programa tipo padrón, en el que se lleve un registro de los alumnos con este tipo de trastornos y se les pueda apoyar brindándoles los pupitres bicicleta que resulten necesarios como parte del esfuerzo para brindar apoyo a estos alumnos con dicho trastorno.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXVII, DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXVII del artículo 24 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 24.- …

I a la XXVI.- …

XXVII.- …

Como parte del apoyo a los alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad diagnosticado, la Secretaría implementará un programa de registro de alumnos con dicho trastorno por cada plantel con la finalidad de adquirir y destinar, a solicitud del plantel, los pupitres tipo bicicleta que se requieran en base al número de alumnos registrados con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad.

XXVIII a la XXXVI.- …

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá destinar recursos suficientes para la aplicación del presente Decreto, a más tardar del inicio del próximo ciclo escolar agosto 2020.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza
Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2020.

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta sexagésima segunda legislatura, en pleno uso de mi derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco respetuosamente ante esta Asamblea Legislativa con el propósito de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CREEN EN SUS MUNICIPIOS LAS SECRETARIAS, DIRECCIONES O LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ASÍ COMO TAMBIÉN, PARA QUE DISEÑEN POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS A PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODAS SUS ACCIONES,** la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres participan en la vida comunitaria a partir de sus necesidades como ciudadanas y como tales son portavoces de reivindicaciones de derechos fundamentales siempre en la búsqueda de soluciones a los problemas con los que se enfrentan en el ejercicio de tales derechos; aun cuando seguimos siendo relegadas en el ejercicio del poder y toma de decisiones, un atraso que también se refleja en el ámbito municipal.

Tal ausencia de la mujer en el servicio público y de espacios en defensa de los derechos de la mujer trae consigo que, con regularidad, estas no sean atendidas a partir de los derechos que les asisten y en consecuencia se es indiferente con respecto a los peligros

a los que particularmente se ven expuestas.

Para acabar con lo anterior, es necesario construir instancias en los tres niveles de gobierno, que incorporen el enfoque de equidad entre los géneros a cada problema, a cada alternativa de solución, así como a cada uno de los elementos y etapas del proceso de formulación de las políticas públicas locales.

Nuestro marco jurídico expone que los ayuntamientos no solamente tienen derecho, sino que están obligados, a iniciar instancias que trabajen para lograr la participación igualitaria de hombres y mujeres en la solución de los problemas locales de toda clase: sociales, económicos y políticos.

En ese orden consideramos impostergable la incorporación de la perspectiva de género en las instancias de todos los gobiernos municipales, a fin de que gestione acciones con esta categoría analítica desde la planeación, organización, ejecución y control de programas y proyectos, de tal suerte que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

No estamos hablando de un asunto menor. A pesar de la fuerza que ha cobrado el movimiento feminista en México, lo asesinatos de mujeres continúan sucediéndose de forma alarmante en todo el país y los municipios de Sonora no son la excepción. En México fueron asesinadas 1,006 mujeres tan solo en 2019, mientras que aquí, en el período de enero a diciembre de ese año se registraron 37 carpetas de investigación que fueron abiertas ante el Ministerio Público donde se incluía una o más víctimas, siendo Hermosillo la ciudad con más incidencia registrándose 10. En segundo lugar, estuvo Nogales con 8 casos, Guaymas y Cajeme con cinco cada uno y San Luis Río Colorado presentó un registro de cuatro casos.

Así, Sonora se ubicó en el noveno estado de la Republica con mas feminicidios, en tanto que cinco de sus municipios se posicionaron en la lista de los primeros 100 que fueron los más violentos contra las mujeres en México.

En tanto, según la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2018 se perpetraron asesinatos de mujeres en 12 municipios de Sonora, destacando Cajeme con siete, Hermosillo con (6) y Nogales con (5), concentrando entre estas tres demarcaciones el 58.06% de los feminicidios del Estado.

Cabe señalar que el resto de los casos se registraron en los municipios de Agua Prieta (2), Caborca (2), Empalme (1), Plutarco Elías Calles (1), Guaymas (3), así como Huatabampo, San Javier, San Luis Río Colorado y Yécora todos ellos con un caso registrado.

En materia de violencia familiar tampoco son alentadoras. Las cifras dadas a conocer también por el Sistema Nacional de Seguridad Pública revelan que Sonora cerró el año 2019 con más de 66 mil reportes al 911 por este motivo.

Frente esta situación, no podemos ignorar que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, señala:

"Artículo 17 Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

"Artículo 19.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. "

Dichas disposiciones precisan además que "Los gobiernos estatal y municipales, coordinarán acciones con el objeto de implementar y operar, un sistema exclusivo de información en el que se registren las denuncias e investigaciones de violencia familiar que brinde a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, las herramientas necesarias para detectar, en forma inmediata, la reincidencia de todo agresor, así como sus antecedentes, en caso de tenerlos, y la peligrosidad de sus actos, a efecto de determinar, en forma eficaz, las órdenes de protección correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima y garantizarán la creación de refugios para la atención a las víctimas de la violencia y apoyarán a los diversos sectores social y privado que tengan por objeto dirigir esfuerzos en el mismo sentido.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los Ayuntamientos de la Entidad, e efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, creen en sus municipios las Secretarías, Direcciones o la instancias correspondientes para fortalecer los mecanismos de vigilancia y protección en materia de violencia de género que busques salvaguardar la integridad de las mujeres.

SEGUNDA.- Así mismo, se exhorta a los Ayuntamientos de la Entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, diseñen políticas públicas orientadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de la administración pública municipal.

Así como también, para que incorporen la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de sus próximos Presupuestos de Egresos y Leyes de Ingresos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y

decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
MARÍA ALICIA GAYTAN SÁNCHEZ
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisión de Fomento Económico y Turismo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Diputado Jorge Villaescusa Aguayo, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y APOYO A LA PROVEEDURÍA DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa que es materia del presente dictamen, fue presentada ante el Pleno de este Poder Legislativo, el día 19 de marzo del 2019, la cual que se sustenta al tenor de los siguientes argumentos:

"La economía de Sonora se encuentra más diversificada y ya no sólo es el gran estado agropecuario de México, es también referente nacional e internacional en sectores dinámicos como aeroespacial, automotriz, minero, eléctrico-electrónico, turismo y energías renovables, así lo manifestó el secretario de Economía, Jorge Vidal Ahumada.

Según cifras proporcionadas por la propia Secretaría de Economía en Sonora, en los tres primeros años de gobierno se han concretado 129 inversiones en todos estos sectores, por un monto de 6,000 millones de dólares que van a generar 25,000 nuevos empleos, y ya se tienen 53 nuevos proyectos, por 1,000 millones de dólares más en inversión.

Debemos de reconocer que, pese a la incertidumbre que en materia económica se ha presentado a nivel nacional por diversos factores, en el Estado, se sigue llevando a cabo una gran tarea que es lograr atraer inversiones para generar nuevos y mejores empleos bien remunerados e impulsar nuestra economía.

Sin embargo, no debemos dejar de lado que, si se pretende lograr un mayor desarrollo a nivel local, debemos de lograr la interacción de actividades productivas de nuestra región.

Que significa lo anterior, que, si pretendemos lograr un crecimiento económico sostenible en nuestra entidad, debemos de generar y estimular una mayor proveeduría local de bienes y servicios, ya que, con ello, lograremos que los beneficios que se generen de las transacciones que se logren en la instalación de grandes empresas en nuestra entidad, queden dentro de nuestro mismo estado.

Es importante señalar que la proveeduría debe de entenderse como una actividad de carácter comercial, mediante la cual una persona física o moral suministre a otra, insumos con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio.

En el 2018, el Coordinador Nacional de la Cadena de Proveedores de la Industria en México, René Mendoza, señaló que la proveeduría atendida por empresas nacionales era solo de entre el 4 y 8%, situación que no ha cambiado mucho en los últimos ocho años cuando la participación era de 3%[13].

En Sonora tenemos una magnífica oportunidad de aprovechar proveedores locales debido a las importantes gestiones que se han realizado para lograr atraer inversión al Estado.

Atendiendo a este sector productivo, el Ejecutivo Federal con fecha 18 de enero del año 2017, publicó Decreto por medio del cual otorga estímulos fiscales a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se de dediquen a la proveeduría en México, esto derivado del reconocimiento y la importancia que estas empresas tienen en la generación de empleos, así como para impulsar su competitividad y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

Sabemos también que diversas Entidades, sobre todo del bajío del país, han implementado estrategias locales para estimular a las empresas instaladas en sus entidades, a contratar proveedores locales, generando con ello un despunte en sus economías.

---

13 https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/proveeduria-local-de-menos-del-8-lamentan-industriales-1592434.html

No obstante lo anterior, según el estudio "La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2018"[14] (CEPAL), "las autoridades gubernamentales, principalmente a través de la Secretaría de Economía y ProMéxico, han intentado desplegar programas de desarrollo de proveedores, basados sobre todo en encuentros de negocios, sin mucho éxito. Adicionalmente, el país no dispone de un programa estructurado para el desarrollo de proveedores, la modernización tecnológica de capacidades y la integración de cadenas productivas. Sin embargo, a nivel de algunos estados existen algunas experiencias interesantes".

Es precisamente en ese sentido de donde surge la idea de retomar dichas experiencias y tratar de echar a andar nuestro andamiaje legal para poder competir con esos estados donde se están implementando este tipo de normativa novedosa.

Por otro lado, el mismo estudio señala, que "es importante identificar las capacidades existentes y las brechas del tejido productivo mexicano respecto de la frontera tecnológica, de manera de impulsar una estrategia de especialización, debidamente articulada y financiada, que permita construir nuevas ventajas competitivas alineadas con el despliegue de las tecnologías disruptivas actuales".

En ese sentido y con la finalidad de visualizar la proveeduría como un factor de desarrollo económico regional, donde se aprovechen los beneficios de las inversiones y se queden en nuestra entidad, propongo al pleno de este Congreso la presente iniciativa de Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría del Estado de Sonora.

Con la presente Ley, se pretende otorgar certeza jurídica a las empresas que inviertan en nuestro estado, otorgándoles incentivos para que puedan operar de una manera exitosa y dándole muchas mayores oportunidades a los proveedores locales que sean debidamente reconocidos.

Se establece la creación de un Comité para el Desarrollo de Proveedores, el cual se integrará por cinco ciudadanos reconocidos en el ámbito del sector de la proveeduría local, los cuales tendrán como objetivo principal encauzar los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades del sector, entre otros.

De igual manera, se propone la integración de un Consejo Consultivo de Proveedores, integrado de manera honoraria por hasta veinticinco representantes de cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, o especialistas dedicados a actividades relacionadas con la proveeduría local, cuyo objetivo será el ser una instancia de asesoría y consulta del Comité para el apoyo de sus funciones.

En la presente iniciativa, se establece la obligación de la Secretaría de Economía para, en coordinación con el Comité, desarrolle un programa de incubadoras de empresas dedicadas a la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales asesoren y/o capaciten técnica, administrativa o financieramente a las MIPYMES.

---

[14] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43689/13/S1800684_es.pdf

Se establece la creación del Registro Estatal de Proveedores, implementado por la Secretaría de Economía, el cual consiste en un sistema electrónico que se integra por una base de datos concernientes a los bienes, productos, servicios, dirección, entre otra información de las empresas asentadas en el Estado.

Esta plataforma servirá como la base para identificar las exigencias o necesidades del sector, en la que se reflejará públicamente un listado de los proveedores locales. El Registro deberá actualizar el padrón de empresas nuevas o ya constituidas que ofrezcan los diversos insumos que fomenten el consumo local de empresas regionales.

Se incorpora un Título denominado de los Estímulos, los cuales serán de naturaleza fiscal y no fiscal.

Los estímulos no fiscales serán todas aquellas acciones que realice el gobierno y que beneficien a la proveeduría local, sin la necesidad de contemplar beneficios fiscales.

Por otra parte, los estímulos fiscales consistirán en exenciones totales o parciales de impuestos, contribuciones y/o derechos que el Estado otorgue a las empresas que adquieran insumos por parte de proveedores locales; así como a los proveedores locales que fabriquen o produzcan sus insumos en Sonora; y finalmente, a las empresas, organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas que formen parte del programa de incubadora de empresas dedicadas a la proveeduría.

Por otro lado, se contempla la creación del Fondo para el Financiamiento al Fomento y Apoyo de la Proveeduría, que servirá de base para la implementación de las obligaciones que esta iniciativa contempla (diseño, implementación, evaluación de políticas públicas, etc.).

La asignación expresa del Fondo resulta necesaria ya que constituye la principal garantía financiera para la aplicación e implementación de las distintas obligaciones que este ordenamiento insta a ejecutar para el cumplimiento de sus fines.

Finalmente se señala un apartado relativo al procedimiento administrativo y las sanciones que los contribuyentes o la Secretaría podrán ejercer en caso de que se vulnere alguno de los derechos u obligaciones que se encuentran enmarcados en las disposiciones legales correspondientes."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En primer término, es importante establecer una definición para el término "proveedor", figura primordial del tema que nos ocupa; para lo cual, nos remitiremos a la explicación que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, elaborado por la Real Academia Española (RAE), en la que se define al proveedor como "*Dicho de una persona o de una empresa: Que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grandes grupos, asociaciones, comunidades, etc.*"

Sobre esta misma temática, es importante aseverar que el comercio es una de las actividades más antiguas en la historia del ser humano. Si bien éste comenzó con el trueque de bienes para la supervivencia diaria, con el transcurso del tiempo ha alcanzado un alto grado de complejidad, determinado, entre otras cosas, por el tipo y volumen de las

mercancías que son intercambiadas, así como por las características de los establecimientos en los cuales se lleva a cabo el proceso de oferta-demanda.

Es importante establecer que, básicamente existen dos tipos de proveedores. Por un lado, están los proveedores de bienes, que son los que aportan, venden y surten de objetos o artículos tangibles. Ejemplo de ellos son los proveedores de bebidas para bares y restaurantes o aquellos que proveen de madera para las carpinterías. Por otro lado, están los proveedores de servicios que, como su propio nombre lo indica, no ofrecen algo material sino una actuación que permite o facilita que sus clientes puedan desarrollar su actividad con total satisfacción.

En otras palabras, se conoce como proveedor de servicios a la empresa, ya sea persona física o moral, que presta servicios a otras empresas, siendo el negocio más habitual de este tipo de proveedores la oferta de suscripciones o contratos a los servicios que ofrece, entre los que podemos encontrar a la telefonía móvil, el acceso a Internet y el alojamiento de sitios web, solo por mencionar algunos.

En la especie, la diversidad de actividades comerciales e industriales que se llevan a cabo todos los días del año en nuestra Entidad Federativa, requiere de los productos y servicios de múltiples proveedores, los cuales pueden estar asentados en nuestro Estado o en otras partes de la República o el extranjero, por lo que, para atender la demanda que el mercado local exige, el servicio de proveeduría al que nos hemos venido refiriendo, amerita la atención y el impulso de las autoridades competentes, para lo cual es necesario una reglamentación adecuada para impulsar, apoyar, pero, ante todo, priorizar el desarrollo de la proveeduría local, sobre los proveedores foráneos.

Ahora bien, con el objeto de conocer a detalle el contenido de la Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría para el Estado de Sonora que se propone en la iniciativa que es materia del presente dictamen, los diputados integrantes de esta dictaminadora nos abocamos a desglosar el contenido de la misma, encontrando que dicha norma está

compuesta por siete títulos con sus respectivos capítulos, los cuales se distribuyen en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”: Se divide en dos capítulos en los que se establece lo concerniente al objeto de la Ley, un catálogo de los conceptos más utilizados en el cuerpo de la misma, así como los sujetos de aplicación del ordenamiento referido.

TÍTULO SEGUNDO “DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES”: se deja establecido en un CAPÍTULO I, todo lo relativo a las funciones de dicho Comité, como un órgano ciudadano e independiente que auxiliará a la Secretaría, en los esfuerzos para canalizar los esfuerzos en favor del desarrollo de la proveeduría en sonora y su participación en la elaboración de las políticas públicas para el desarrollo sustentable de la región, el cual se conformará por cinco ciudadanos que durarán en sus cargos dos años, de manera honoraria, es decir, sin recibir pago alguno por sus servicios; asimismo, se establecen los requisitos que habrán de cumplirse para formar parte de dicho órgano ciudadano, entre otras cuestiones.

En un CAPÍTULO II, denominado De las Atribuciones del Comité para el Desarrollo de Proveedores, se establecen claramente las atribuciones de dicho comité, resaltando la importancia de coordinación con el Consejo Consultivo, para el desarrollo de la proveeduría local, así como encauzar la participación de las cámaras empresariales, organismos de la sociedad civil o especialistas en materia de proveeduría, en la elaboración de las propuestas de políticas públicas que fomenten la proveeduría local, en pro del desarrollo económico sustentable en el Estado, entre otras.

El Capítulo III establece lo relativo al Consejo Consultivo de Proveedores, el cual estará integrado por cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o personas especialistas en actividades de la proveeduría local, como una instancia de consulta, asesoría y apoyo técnico del Comité para el cumplimiento de sus atribuciones.

En un CAPÍTULO IV, titulado: De las Incubadoras para el Fomento a la Proveeduría, se deja en el cuerpo de la Ley el concepto de referencia, como un programa que desarrollará la Secretaría de Economía del Estado, en coordinación con el Comité, con el fin de incubar empresas en el ramo de la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales, asesoren y/o capaciten técnica, administrativa o financieramente a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para su constitución y operación.

TÍTULO TERCERO, "DE LA COORDINACIÓN DEL ESTADO CON EL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES": donde resalta, en dos capítulos, las atribuciones de la Secretaría de Economía del Estado de Sonora, de impulsar programas o políticas públicas que tengan como objetivo promover, fomentar y facilitar la oferta y demanda de insumos, productos, bienes y servicios locales, así como el brindar el apoyo necesario para el otorgamiento de estímulos fiscales y no fiscales, en torno a las actividades antes descritas. Asimismo, toca el tema referente al Registro Estatal de Proveedores, como el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de proveedores locales asentados en Sonora.

TÍTULO CUARTO "DE LA POLÍTICA ESTATAL DE FOMENTO A LA PROVEEDURÍA": En donde en dos capítulos se dejan plasmados los preceptos mediante los cuales se establece la facultad de la Secretaría de Economía estatal, para el diseño de los proyectos de políticas públicas para el desarrollo de los servicios de proveeduría, orientadas a la generación de desarrollo económico, social y sustentable, así como la evaluación periódica de la efectividad y resultados obtenidos de la implementación de las políticas públicas en mención, atribución que la Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades que en ámbito de sus competencias incidan en el cumplimiento de la presente Ley, deberá realizar.

TÍTULO QUINTO, "DE LOS ESTÍMULOS": Se prevé en un Capítulo I, el otorgamiento de estímulos fiscales y no fiscales, definiendo a estos últimos

como aquellas acciones realizadas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o cualquier otra entidad gubernamental, a través de programas o políticas públicas que apoyen, fomenten y mantengan el desarrollo económico sustentable de las empresas y los primeros como aquellos incentivos establecidos en la presente Ley, en relación con las contribuciones estatales o municipales; asimismo, se establecen los términos y porcentajes en que habrán de otorgarse dichos estímulos fiscales. En un Capítulo II, se dejan asentadas las reglas bajo las cuales las empresas interesadas habrán de accesar a los estímulos fiscales establecidos en la norma de mérito, así como los supuestos de cancelación de los mismos y las reglas a las que habrán de sujetarse para dicha cancelación.

TÍTULO SÉXTO "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS SANCIONES": Se establece la atribución de la Secretaría de Economía estatal, para aplicar infracciones a las empresas, cuando aporten información falsa para obtener incentivos o cuando los destinen a usos distintos a los autorizados, así como el recurso de revocación, con el que contarán dichas empresas afectadas por la cancelación de incentivos fiscales y no fiscales y por catos de aplicación de la ley que es materia de este dictamen, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Como podemos apreciar del análisis de la iniciativa de Ley que es materia del presente dictamen, nos queda claro que con su implementación, lo que se pretende es apoyar e incentivar a las personas que realizan la actividad de proveeduría en el Estado de Sonora, lo anterior, con la finalidad de promover que dicha actividad sea tomada en cuenta, dándole prioridad a los proveedores de materiales y servicios locales sobre los foráneos, esto con el fin de potencializar el desarrollo de dicha actividad, con la obtención de todos los beneficios que ello implica para este sector productivo, así como para el desarrollo económico de nuestra Entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de dictamen legislativo, nos pronunciamos a favor de la iniciativa en análisis, en los mismos términos en que fue planteada ya que, con su aprobación, estaríamos contribuyendo con una actividad comercial que requiere del apoyo gubernamental para su

desarrollo en nuestro estado y, así, cubrir las necesidades de materiales y servicios en los ámbitos comercial e industrial, sin demeritar los beneficios económicos que esto representa para la economía sonorense en su conjunto.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *"Por otra parte la iniciativa identificada con el* ***folio 768*** *misma que corresponde al Proyecto de* ***Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría del Estado de Sonora****, se observa que contiene diversas disposiciones con impacto presupuestario, no obstante, dado su alcance y naturaleza se estima que esta puede cumplirse, en su caso, aprovechando los recursos humano, materiales y presupuestales disponibles en Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades en las que recaigan las nuevas responsabilidades, así como de los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades, esto es, sin implicar ampliaciones presupuestales, por lo que, bajo este supuesto* ***no se considera que afecten el Balance Presupuestario del Estado****."*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE FOMENTO Y APOYO A LA PROVEEDURÍA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto apoyar, fomentar, promover y mantener la actividad de la proveeduría que realicen los particulares en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de esta Ley, por conducto de la Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades involucradas en el desarrollo económico, así como de los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, mismas que se coordinarán con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales, u organismos integrantes del sector privado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría, se encuentra facultada para interpretar esta Ley y su Reglamento, así como para emitir los lineamientos de carácter general que resulten aplicables para su adecuado y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ayuntamientos: Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Sonora;

II.- Cadena Productiva: Cada una de las etapas del proceso de producción empresarial de un bien o servicio que abarca desde la obtención de sus insumos originarios, su transformación a producto, distribución y consumo;

III.- Comité: El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

IV.- Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Proveedores;

V.- Empresa: La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto social sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado relacionadas con actividades de proveeduría, tales que involucren la obtención de insumos o mercancías sustancialmente fabricadas en el Estado, destinados a la incorporación de sus procesos y/o fabricación de productos en el Estado, o a la industria de exportación.

VI.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;

VII.- Estímulos: Apoyos que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal;

VIII.- Fomento a la Competitividad: Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad;

IX.- Fomento a la proveeduría: Acciones económicas, jurídicas, políticas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al progreso de la proveeduría;

X.- Incubadoras: Las instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales que forman parte del programa de incubadoras para el fomento de la proveeduría;

XI.- Ley: La Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría para el Estado de Sonora;

XII.- MIPYMES: La micro, pequeña y mediana Empresa, de conformidad con la estratificación establecida por la legislación vigente y que se encuentren legalmente constituidas.

XIII.- Proveedor local: Se entenderá por proveedor local a la persona física o moral con domicilio en el Estado, siempre y cuando fabrique o produzca el insumo dentro de la misma circunscripción estatal.

XIV.- Proveeduría: Se entenderá por proveeduría la actividad comercial mediante la cual una persona física o moral suministra a otra parte insumos con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio.

XV.- Registro: El Registro Estatal de Proveedores;

XVI.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría del Estado de Sonora; y

XVII.- Secretaría: Secretaría de Economía del Estado de Sonora.

Capítulo II
Sujetos de la Ley

ARTÍCULO 4.- Serán considerados sujetos de aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I.- La Secretaría;

II.- La Secretaría de Hacienda;

III.- El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

IV.- El Consejo Consultivo;

V.- Los Ayuntamientos; y

VI.- Las Dependencias del Estado que incidan o participen en el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la implementación de las atribuciones y obligaciones de los sujetos de la Ley, la Secretaría podrá celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios de colaboración con las dependencias y entidades públicas y privadas, que estime conveniente para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría deberá coordinarse con el Comité para el Desarrollo de Proveedores y con su Consejo Consultivo con el fin de cumplir con las diversas disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.- El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano ciudadano e independiente que auxiliará a la Secretaría, cuyo objetivo principal es canalizar, de manera ordenada los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades en el sector de la proveeduría local, así como participar en la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en la región.

ARTÍCULO 8.- El Comité se integrará por cinco ciudadanos que durarán en el cargo de sus funciones por dos años de manera honoraria y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emitan. Los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 9.- Para ser integrante del Comité, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, tener residencia de cuando menos 5 años en el Estado de Sonora y haberse destacado por su contribución en el sector privado en el ejercicio de actividades relacionadas a la proveeduría local;

II.- Haberse desempeñado cuando menos tres años en el ejercicio profesional en el sector de la proveeduría local o en actividades relacionadas con la materia de esta Ley; y

III.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Senador de la República, Diputado Federal o local, Alcalde o Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los tres años previos a su designación.

ARTÍCULO 10.- El presidente del Comité será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes, y será el representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local, ante cualquier representante Estatal.

ARTÍCULO 11.- El Comité, previa convocatoria de su presidente, sesionará públicamente de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes podrán designar a su respectivo suplente quien sólo podrá participar en ausencia del titular.

ARTÍCULO 12.- El Comité, a la terminación del período de alguno de sus integrantes, informará a su Consejo Consultivo de la vacante para que, a los 30 días posteriores, este emita la convocatoria pública correspondiente.

En caso de no haberse emitido la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Comité será el encargado de publicarla.

ARTÍCULO 13.- Los integrantes del Comité podrán ser removidos a petición de los demás integrantes o por solicitud del Consejo Consultivo por las causes que se señalen en los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan.

Capítulo II
De las Atribuciones del
Comité para el Desarrollo de Proveedores

ARTÍCULO 14.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del Comité para el Desarrollo de Proveedores;

II.- Reunirse y coordinarse con el Consejo Consultivo para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivas funciones y emitir un plan de trabajo en conjunto que contemple mecanismos para el desarrollo de la proveeduría local;

III.- Organizar y encauzar la participación de las cámaras empresariales, organismos de la sociedad civil o especialistas en materia de proveeduría, en la elaboración de las propuestas de políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local, que sirvan para mejorar el desarrollo económico sustentable en el Estado;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas en proveeduría local, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en el Estado;

V.- Formular recomendaciones no vinculantes sobre las acciones que tome la Secretaría con respecto a los proyectos, programas o políticas públicas implementadas para el cumplimiento de la Ley;

VI.- Formular recomendaciones no vinculantes dirigidas a la Secretaría, con el propósito de impulsar y apoyar a las empresas dedicadas a la proveeduría local, solicitando las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones legales o administrativas locales;

VII.- Convocar, por conducto de su presidente y celebrar sesiones de trabajo con el Consejo Consultivo de Proveedores por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría para la elaboración de programas que fomenten la creación de Incubadoras para el Fomento de la Proveeduría; y

IX.- Elaborar y presentar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo III
Del Consejo Consultivo de Proveedores

ARTÍCULO 15.- El Comité contará con un Consejo Consultivo de Proveedores integrado por cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o personas especialistas en actividades relacionadas con la proveeduría local, cuyos objetivos serán, de forma enunciativa, mas no limitativa, ser una instancia de consulta, asesoría y apoyo técnico del Comité para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo se integrará de manera honoraria hasta por veinticinco representantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o especialistas dedicados a actividades relacionadas a la proveeduría local. Para formar parte del Consejo, la persona interesada deberá acreditar, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en el ejercicio profesional de actividades relacionadas con la proveeduría local.

La integración, organización, funcionamiento y administración del Consejo quedarán establecidas en las normas de carácter interno que para tales efectos emitan, siguiendo las directrices establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del Consejo Consultivo;

II.- Celebrar reuniones con el Comité para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivas funciones y emitir un plan de trabajo en conjunto que contemple mecanismos para el desarrollo de la proveeduría local;

III.- Proponer al Comité proyectos, programas o políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local;

IV.- Elaborar trabajos de investigación de carácter económico sobre la situación en la que se encuentre el Estado en materia de desarrollo y fomento de la proveeduría local;

V.- Convocar y celebrar sesiones de trabajo con el Comité por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera; y

VI.- Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo IV
De las Incubadoras para el Fomento a la Proveeduría

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, en coordinación con el Comité, desarrollará un programa consistente en la incubación de empresas dedicadas a la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales, asesoren y/o capaciten técnica, administrativa o financieramente a MIPYMES para su constitución y operación.

ARTÍCULO 19.- Las incubadoras deberán estar inscritas ante el Registro y cumplir con los criterios y certificaciones que el Reglamento de la Ley indique para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN DEL ESTADO CON EL
COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 20.- La Secretaría, además de las atribuciones y facultades que le corresponden en virtud de la legislación aplicable vigente, deberá:

I.- Impulsar programas o políticas públicas que tengan como objetivo promover, fomentar y facilitar la oferta y demanda de insumos, productos, bienes y servicios locales, en los que puedan destinarse apoyos económicos para incrementar la proveeduría local;

II.- Dar respuesta por escrito a las recomendaciones que emita el Comité;

III.- Gestionar mayores recursos económicos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para que sean dirigidos al apoyo y fomento de la proveeduría local; y

IV.- Brindar el apoyo necesario para el otorgamiento de los diversos estímulos fiscales y no fiscales que la Ley otorga, y de aquellos que se contemplen en cualquier otra legislación aplicable.

Capítulo II
Del Registro Estatal de Proveedores

ARTÍCULO 21.- El Registro Estatal de Proveedores es el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de proveedores locales asentados en Sonora. La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen cuando menos los insumos, materiales, productos, o bienes y servicios que ofrezcan los proveedores locales.

El Registro debe asimismo enlistar los programas anuales dirigidos a fomentar la proveeduría que la Secretaría, dependencias y entidades gubernamentales elaboren en coordinación con el Comité; el padrón de incubadoras, así como las convocatorias para las sesiones que lleven a cabo tanto el Comité como el Consejo Consultivo, junto con las respectivas minutas sobre los acuerdos sostenidos en sus reuniones.

El Reglamento de la Ley dictará los lineamientos para el registro de las empresas que deseen formar del padrón de proveedores.

ARTÍCULO 22.- El Registro es una plataforma electrónica de consulta gratuita y estará a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en el Reglamento de la Ley; el Registro deberá contar con los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

TÍTULO CUARTO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE FOMENTO A LA PROVEEDURÍA

Capítulo I
De las Políticas Públicas

ARTÍCULO 23.- La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, proyectos de políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 24.- Los proyectos de políticas públicas de fomento a la proveeduría deberán estar orientadas a la generación de desarrollo económico, social y sustentable, así como al fortalecimiento de la educación técnica de la población sonorense.

ARTÍCULO 25.- El Comité, en coordinación con la Secretaría, podrá proponer y diseñar políticas públicas que fomenten la competitividad y desarrollo económico sustentable del Estado, mismas que deberán estar orientadas de acuerdo a los siguientes ejes:

I.- Desarrollo Económico Sustentable;

II.- Desarrollo Social; y

III.- Educación y empleo.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, en Coordinación con el Comité, deberá diseñar proyectos de políticas públicas para el desarrollo económico sustentable de Sonora, orientadas a:

I.- Promover el Registro Estatal de Proveedores por medio de campañas de difusión en el Estado;

II.- Fomentar la exportación de bienes y servicios relacionados con la proveeduría;

III.- Estimular la inversión de empresas locales;

IV.- Impulsar a las empresas locales dedicadas a proveeduría para alcanzar niveles de competitividad frente a empresas extranjeras;

V.- Gestionar las asignaciones presupuestales en el ramo de las dependencias que corresponda dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;

VI.- Promover el consumo de energías limpias de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la proveeduría;

VII.- Fomentar el uso de fuentes alternativas de abastecimiento de agua;

VIII.- Impulsar mayor control sobre los desechos contaminantes; y

IX.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y genere desarrollo económico sustentable en Sonora.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el desarrollo social de Sonora orientadas a:

I.- Apoyar a los MIPYMES que se dediquen a actividades relacionadas con la proveeduría;

II.- Acordar con las instancias competentes los planes para facilitar la constitución de empresas, así como esquemas de financiamiento para el mejoramiento de los bienes y servicios relacionados con la proveeduría; y

III.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y genere desarrollo social en Sonora.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría del Trabajo del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas orientadas a:

I.- Impulsar el trabajo técnico en el Estado y mejorar los modelos de desempeño de capital humano;

II.- Promover modelos que vigilen las relaciones laborales que surjan en virtud de las actividades derivadas de la proveeduría local; y

III.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y mejore el sistema laboral en Sonora.

Capítulo II
De la Evaluación de las Políticas Públicas

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades que en ámbito de sus competencias incidan en el cumplimiento de la presente Ley, deberá realizar una evaluación periódica de la efectividad y resultados obtenidos de la implementación de las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS ESTÍMULOS

Capítulo I
De los Estímulos Fiscales y No Fiscales

ARTÍCULO 31.- Los estímulos que se otorguen conforme a las disposiciones de la Ley serán de naturaleza fiscal y no fiscal.

ARTÍCULO 32.- Los estímulos no fiscales son las acciones realizadas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o cualquier otra entidad gubernamental, en el ámbito de sus competencias, llevada a cabo a través de programas o políticas públicas que apoyen, fomenten y mantengan el desarrollo económico sustentable de las empresas.

ARTÍCULO 33.- Se consideran estímulos de naturaleza no fiscal, de manera enunciativa, más no limitativa las:

I.- Acciones llevadas a cabo por la Secretaría para coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a las diversas atribuciones que se establecen en la presente Ley;

II.- Políticas públicas dirigidas al fomento de la proveeduría en el Estado que la Ley señala;

III.- Gestiones que realice la Secretaría relacionados con los programas de Incubadora de Empresas al que se refiere la presente Ley; y

IV.- Asesorías brindadas por la Secretaría a los particulares que soliciten atender sus problemáticas relacionadas con la implementación de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Se consideran estímulos de naturaleza fiscal aquellos incentivos establecidos en la presente Ley, en relación con las contribuciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 35.- Podrán ser sujetos de estímulos fiscales en términos de la presente Ley, las empresas que se encuentren instaladas en el Estado, que adquieran sus insumos por parte de proveedores locales.

Las empresas deberán de cumplir con un mínimo de adquisición del 10% del valor de sus adquisiciones, con proveedores locales del Estado.

Para tal efecto, deberá de tomarse en consideración que existan las condiciones en el Estado por parte de la proveeduría local, para poder dar cumplimiento con tal porcentaje.

En caso contrario, las empresas junto con los proveedores locales, deberán de acordar un plan de trabajo para efecto de que puedan cumplir con dicho porcentaje, mismo plan que será sujeto a supervisión de su cumplimiento por parte de la Secretaría.

Para efecto de que se dé por cumplida la presente disposición, los proveedores locales que sean seleccionados por las empresas, deberán de estar dados de alta en el Registro Estatal de Proveedores, además de cumplir con los demás requisitos que establezca la propia Secretaría.

ARTÍCULO 36.- Los estímulos fiscales que podrán otorgarse de conformidad con la Ley y su Reglamento se orientarán a exentar en forma parcial y temporal, alguna o algunas de las siguientes contribuciones:

I.- El Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal;

II.- El impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios

III.- Los derechos que se generen del Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

IV.- Los derechos que se generen por el control vehicular; y

V.- El impuesto predial, contribuciones o derechos municipales relacionados con el otorgamiento de licencias de uso de suelo, en los términos de la normatividad municipal aplicable y, en su caso, los convenios de coordinación fiscales que celebre el titular del Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 37.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, estos quedarán sujetos a los términos, porcentajes y periodos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los estímulos fiscales correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando esta adquiera mercancías de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

a).- Entre 10 y 25 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 10 %

b).- Entre 26 y 50 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 20 %

c).- Entre 51 y 70 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 30 %

d).- Entre 71 y 90 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 40 %

e).- Más de 90 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 50 %

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el artículo 36 de esta ley y respecto de la contribución que le corresponda cubrir hasta por dos ejercicios fiscales o en dos ocasiones, según corresponda a la naturaleza del tributo a exentar.

En ningún caso se podrá acumular los porcentajes previstos en dos o más incisos del esquema anterior. Así mismo, se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustible.

Una vez otorgado el estímulo fiscal o no fiscal, no se concederá ningún otro de los previstos en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora o en cualquier otra disposición fiscal estatal.

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de coordinación necesarios con los Ayuntamientos para la efectiva aplicación de los estímulos fiscales que para cada caso proceda.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría establecerá dentro del Reglamento, los elementos y requisitos que contendrán los certificados de origen de la mercancía, que deberán presentar los proveedores locales para que puedan estar en el padrón del Registro Estatal de Proveedores.

Capítulo II
De la Obtención y Extinción de los Estímulos

ARTÍCULO 41.- Las Empresas interesadas en obtener el estímulo fiscal que a su juicio considere, deberá manifestar por escrito su voluntad ante la Secretaría para cumplir con los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En caso de solicitar un estímulo fiscal relacionado con un impuesto, derecho o contribución de carácter municipal, se tramitará conforme al convenio de coordinación fiscal celebrado para tales efectos.

ARTÍCULO 42.- Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante la ventanilla única de la Secretaría que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición.

La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.

ARTÍCULO 44.- En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo, estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

ARTÍCULO 45.- Los estímulos fiscales quedarán sin efectos en los siguientes casos:

I.- Cuando cumplan el término de su vigencia;

II.- Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;

III.- Cuando el beneficiario del estímulo fiscal renuncie al mismo de manera expresa y por escrito; o

IV.- Por cancelación.

ARTÍCULO 46.- Procede la cancelación del estímulo fiscal, cuando el beneficiario del mismo:

I.- Aporte información falsa para su obtención;

II.- Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;

III.- Los destine a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;

IV.- Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;

V.- No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;

VI.- Los transfiera por cualquier medio; o

VII.- Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

ARTÍCULO 47.- La cancelación de Estímulos se sujetará a lo siguiente:

I.- Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;

II.- La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y

III.- Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el Estímulo resolverá lo conducente.

TÍTULO SÉXTO
DEL LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I
De las Sanciones

ARTÍCULO 48.- La Secretaría podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Aportar información apócrifa o falsa para la obtención de incentivos.

II.- Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado.

ARTÍCULO 49.- Las empresas y los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados por la Secretaría, mediante escrito en el cual se funde y motive dicha sanción, con multa equivalente a la cantidad de diez hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 50.- Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 51.- Para la fijación de alguna sanción ante la violación de alguna disposición de esta Ley, se tomarán en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo haber causado al afectado.

Capítulo II
Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 52.- Las empresas afectadas por la cancelación de un estímulo fiscal, no fiscal u otros actos definitivos derivados de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a los 90 días de la publicación de la presente Ley, con el propósito de constituir el Comité para el Desarrollo de Proveedores en los términos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Comité, una vez formalmente constituido, deberá emitir una convocatoria en un plazo no mayor a 30 días, para proceder a la instalación del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité deberá emitir una convocatoria en un plazo no mayor a 45 días de la instalación del mismo con el propósito de redactar los lineamientos de carácter general que servirán como normatividad interna y dar cumplimiento con sus respectivas atribuciones. Los lineamientos que para tal efecto se emitan deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité, una vez formalmente constituido, será el responsable de publicar las convocatorias subsecuentes relativas a la renovación de los integrantes del mismo, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y en los lineamientos de carácter general que sirvan como normatividad interna.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo, una vez formalmente instalado, deberá emitir en un plazo no mayor a 45 días las normas de carácter interno que darán las bases para la integración, organización, funcionamiento y administración del mismo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de noviembre de 2019.

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado un escrito del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el que da vista a este Poder Legislativo, del Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por ese órgano de justicia, para que en el término de cinco días contados a partir de dicha notificación, realice las medidas necesarias en el ámbito de sus funciones, para decretar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por no acatar las leyes locales o federales, conforme a lo previsto en el artículo 338, fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; para tales efectos, se substanciará el referido procedimiento, atendiendo lo que resulte aplicable de lo estipulado en los artículos 328, 329, 330, 331, 332 de la Ley en cita, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 338 al que se hace referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2019, se recibió en este Poder Legislativo, escrito del Licenciado, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consiste en Oficio número 1916/2019-P1, promovido dentro del expediente 468/2010 de dicho Tribunal, y relacionado con el Amparo Indirecto número 412/2018, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual se da vista a este Poder Legislativo, del Auto de fecha 29 de noviembre de 2019 de ese órgano de justicia, para que en el término de cinco días contados a partir de dicha notificación, realice las medidas necesarias en el ámbito de sus funciones, para decretar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por no acatar las leyes locales o federales, conforme a lo previsto en el artículo 338, fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; registrándose dicha solicitud con el folio 1980 de esta LXII Legislatura, el cual fue presentado ante el Pleno de esta Soberanía en la sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2019, turnándose a esta Comisión Dictaminadora, para su estudio y posterior dictamen, en el cual, en la parte que interesa de dicho oficio, se le da vista a esta Soberanía, lo siguiente:

"... se hace efectivo el apercibimiento de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; por lo que se ordena dar vista al ***Congreso del Estado de Sonora****, con copia certificada del expediente en que se actúa, para que en el término de* ***cinco días*** *contados a partir de la notificación de este auto realice las medidas necesarias en el ámbito de sus funciones, para que lleven a cabo el procedimiento correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 338 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el cual establece: "****...ARTÍCULO 338.- La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes: IV.-Por no acatar las leyes, locales o federales ...****". Lo anterior con fundamento el en Articulo 133 de la Ley del Servicio Civil, así como por lo previsto en la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo Indirecto número 412/2018…"*

Lo anterior, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa del laudo que recayó dentro del Expediente 468/2010, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el que se condena al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, al pago de las prestaciones que le reclama la actora Alba Danitza Valencia Osuna,

pues al no haber cumplido voluntariamente con el mandato de pagar dichas prestaciones, el Tribunal mencionado considera que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 338, fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, razón por la cual solicita a esta Soberanía que dé inicio al procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del órgano de gobierno municipal señalado.

Sin embargo, con fecha 17 de diciembre de 2019, fue recibido en este órgano legislativo, un diverso escrito del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con número de oficio 2068/2019-P1 de ese órgano de justicia, igualmente promovido dentro del expediente 468/2010 y relacionado con el Amparo Indirecto número 412/2018 ya mencionado, con el que se da vista a este Poder Legislativo, de la comparecencia ante dicho Tribunal, de las partes dentro del juicio que se tramita en el expediente antes indicado, mediante el cual el representante de la parte demandada, Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, exhibe cheque a favor de la parte actora, Alba Danitza Valencia Osuna, para hacer el pago de las prestaciones que le reclama la actora en mención, quien en ese mismo acto recibe el cheque exhibido y se manifiesta satisfecha de todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada que exhibe el cheque de referencia, desistiéndose de las acciones legales que le favorecen en contra del Ayuntamiento de Santa Ana y solicita se ordene archivar el presente expediente como total y definitivamente concluido. En consecuencia, el Tribunal aludido ordena acordar de conformidad lo solicitado por la parte actora y notificar al Juez Primero de Distrito, para los efectos legales a que haya lugar en el juicio de Amparo 412/2018. De igual manera, en la parte medular del escrito que se atiende, el Tribunal de la causa expresa lo siguiente:

*"... **se ordena girar sendos oficios al Congreso del Estado de Sonora para que deje sin efecto la petición hecha por este Tribunal en el oficio número 1916/2019-P1 de fecha 29 de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le solicitó realizar las medidas en el ámbito de sus funciones para llevar a cabo el procedimiento correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 338 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora**..."*

Con base en los antecedentes señalados, ésta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- El primer párrafo del artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;

II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;

III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ellas emanen;

IV. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;

V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;

VI. Por incapacidad física o legal permanente;

VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política Local;

VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 327 de esta Ley; o

IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 166 de esta Ley.

CUARTA.- No obstante lo expuesto en las anteriores consideraciones, en la especie tenemos dos escritos del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, siendo los siguientes:

- ✓ El primero de ellos con número de oficio 1916/2019-P1, fechado el 29 de noviembre de 2019 y recibido en este Poder Legislativo el día 05 de febrero de 2019, en el que dicho Tribunal ordena dar inicio al procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por no haber dado cumplimiento al pago de las prestaciones a las que fue condenado en la sentencia emitida dentro del expediente 468/2010 del índice del Tribunal mencionado.

- ✓ El segundo de los escritos con número de oficio 2068/2019-P1, de fecha 17 de diciembre de 2019, recibido en la sede de esta Soberanía ese mismo día, fue emitido por el mismo órgano de justicia administrativa con el fin de informar el cumplimiento en el pago de las prestaciones por parte del Ayuntamiento antes señalado y ordenar dejar sin efecto el requerimiento hecho a este Poder Legislativo en el primer oficio con número 1916/2019-P1.

En esas condiciones, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hemos llegado a la conclusión de que el presente asunto ha quedado sin materia por la solicitud del Tribunal de Justicia Administrativa, al tratarse del mismo ente que realizó la petición inicial ante este Congreso del Estado, por lo que no se amerita la incoación del procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, y debe desecharse de plano la petición inicial y los folios relativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve que no se amerita la incoación del procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, al haberse quedado sin materia el presente asunto de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente dictamen.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el punto primero del presente Acuerdo y el artículo 330 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve desechar de plano los escritos contenidos en los folios 2084 y 2110, correspondientes a esta LXII Legislatura.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 11 de marzo de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Ciudadano Gustavo Acosta Gaxiola, el cual contiene solicitud de revocación de mandato de la C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como también solicitud de exhorto por parte de este Poder Legislativo a diversas autoridades.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La solicitud de mérito nos fue turnada a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por parte de la Presidencia de la Diputación Permanente de este

Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el pasado 28 de enero de 2020, la cual en su parte inicial tiene el siguiente contenido:

*"**DR. GUSTAVO ACOSTA GAXIOLA, MEXICANO, MAYOR DE EDAD**, PROMOVIENDO POR MI PROPIO DERECHO EN CALIDAD DE HABITANTE DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, EJERCIENDO MIS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN EL DESPACHO JURÍDICO EN CALLE OTHÓN ALMADA 224 ENTRE REFORMA Y GUADALUPE VICTORIA, COLONIA BALDERRAMA, EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS AUTORIZANDO LOS SIGUIENTES CORREOS: donlicenciadojoel89@gmail.com Y gustavoag.123@gmail.com ; ASIMISMO, AUTORIZANDO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN CALIDAD DE COADYUVANTE AL LICENCIADO EN DERECHO JOEL ALONSO MONTES LOPEZ, CON CÉDULA PROFESIONAL 045275. ANTE USTED CON TODO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:*

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, 329, 330, 331, 332, 338 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA, VENGO A DEMANDAR QUE SE PROCEDA A LA REVOCACIÓN DE MANDATO CONTRA:

1.- MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADA EN BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO, COLONIA REFORMA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

ASIMISMO, SOLICITUD DE EXHORTO POR PARTE DE LOS DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A INTEGRANTES DEL

AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA PARA QUE EL CABILDO PROCEDA A LA REMOCIÓN DE LOS SIGUEINTES FUNCIONARIOS:

2.- DR. JESÚS ANTONIO COVARRUBIAS AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO EN BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO, COLONIA REFORMA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

3.- JOSÉ RAFAEL GARCÍA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULA DEL ORGANO DE EVALUACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO EN BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO, COLONIA REFORMA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

4.- JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO EN BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO, COLONIA REFORMA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

A QUIENES DEMANDO CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE, POR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES:

CAPITULO 1.- DE LAS PRESTACIONES

PRIMERA.- *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328 Y 329 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE SE ME TENGA POR PRESENTADA Y SE ADMITA LA DEMANDA O DENUNCIA PLANTEADA.*

SEGUNDA.- *CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 330 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE SE PROCEDA A TURNAR LA DEMANDA A LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE.*

TERCERA.- *CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 331 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE SE PROGRAME LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS RESPECTIVA, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES.*

CUARTA.- *CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 332 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEMANDO QUE SE EMITA EL DICTAMEN POR PARTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA A CARGO DE LA INSTRUCCIÓN.*

QUINTA.- *CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 338 PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIONES II, III, IV Y VII DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEMANDO QUE SE DECRETE POR ORDEN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, LA REVOCACIÓN DEL MANDATO CONTRA LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS.*

SEXTA.- *CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6| FRACCIÓN III, INCISO J), DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA,* ***DEMANDO QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EXHORTE POR PARTE DE LOS DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA PARA LA REMOCIÓN DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS***

1.- DR. JESÚS ANTONIO COVARRUBIAS AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO EN BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO, COLONIA

REFORMA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

2.- JOSÉ RAFAEL GARCÍA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ORGANO DE EVALUACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO EN BOULEVARD NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO, COLONIA REFORMA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA SONORA.

3.- JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, EN LA SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

***SÉPTIMA.- DEMANDAMOS CON CALIDAD DE URGENCIA, EN VISTA DE LA SITUACIÓN DE INGOBERNABILIDAD QUE PREVALECE EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, QUE SE EXPIDA SOLICITUD DE EXHORTO POR PARTE DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN, PARA QUE SE LE REQUIERA EN EL SENTIDO DE QUE PRESENTE INFORME ACTUALIZADO SOBRE EL ESTADO PROCESAL**, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON LOS SIGUIENTES DATOS DE IDENTIFICACIÓN:*

- *UNIDAD: DISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGAR HECHOS DE CORRUPCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA*
- *NÚMERO ÚNICO DE CASO: SON/HER/PGE/2018/503/00121*
- *CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CI/HER/502/502/00017/12-2018*
- *FECHA DE INICIO DE CARPETA: 13 DE DICIEMBRE DE 2018*
- *FOJAS: APROXIMADAMENTE 500 FOJAS ÚTILES*

…”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la solicitud en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Del escrito presentado por el ciudadano Gustavo Acosta Gaxiola se desprenden dos peticiones en específico, la primera iniciar el procedimiento de revocación de mandato de la ciudadano María del rosario Quintero Borbón, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y la segunda, que este Poder Legislativo realicé una serie de exhortos.

En la primera solicitud en particular, referente a la solicitud de revocación de mandato, es de precisarse que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentra en el análisis del caso en concreto, para poder determinar la procedencia de la misma, por lo que no es materia del presente dictamen.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de que esta Soberanía exhorte a diversas autoridades, en primer término, se solicita que se exhorte al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que remueva de su cargo a los siguientes funcionarios:

- Dr. Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de tesorero del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.
- José Rafael García Gómez, como Titular del Órgano de Evaluación y control Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.
- Jesús Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

La solicitud la presenta porque el ciudadano Gustavo Acosta Gaxiola considera que, en sesión del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, celebrada el 31 de mayo del año 2019, por mayoría se aprobó la remoción del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, siendo este el motivo también por el que presenta la solicitud de revocación de mandato, por lo que al encontrarnos en análisis de dicha solicitud de revocación de mandato y al encontrarse relacionados ambos puntos y al no pronunciarse al respecto esta Comisión todavía, consideramos que no nos encontramos en posibilidad de presentar dicho exhorto.

Por otra parte, respecto de la solicitud del ciudadano Gustavo Acosta Gaxiola por la que nos pide que exhortemos a la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora y al Fiscal Anticorrupción del Estado de Sonora, ya que consideramos como prioritario que se dé celeridad a la denuncia presentada, de las que el mismo ciudadano nos proporciona los siguientes datos:

Número único de caso: SON7HER7PGE72018/503/00I21.

Carpeta de investigación: CI/HER/502/502/00017-12-2018.

Fecha de inicio de carpeta: 13 de diciembre de 2018.

La justicia debe ser pronta y expedita, principalmente cuando se trata de recursos públicos que pueden llegar a ocasionar un daño patrimonial a los entes públicos y, por consiguiente, a los ciudadanos.

En su solicitud, el ciudadano nos dice que solicitemos un informe a la Fiscal de Justicia Estatal y al Fiscal Anticorrupción, sobre el estado procesal en que se encuentra el mencionado asunto, pero en respeto al principio de la división de poderes, prevista en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora, respetamos la autonomía de la Fiscalía, pero si no encontramos en posibilidad de solicitar de la manera más atenta informe a este Poder Legislativo sobre el estatus del mismo, en virtud de la importancia del asunto y la posible afectación que pudiere llegar a ocasionarse, así como brindar certeza a la ciudadanía que residen en el Municipio de Navojoa, Sonora.

En ese sentido, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la solicitud en estudio, en virtud de que se hace necesario realizar un respetuoso llamado a la Fiscalía General de Justicia Estatal y Fiscalía Anticorrupción, informe a este Poder Legislativo sobre el estatus del expediente señalado, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ciudadano que lo solicita, así como a toda la comunidad que habita en el Municipio de Navojoa, Sonora.

Por las razones antes aludidas y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

A C U E R D O

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, a solicitud de la petición realizada por el ciudadano Gustavo Acosta Gaxiola, contenida en el documento de folio 2101-62, resuelve exhortar a la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Maestra Claudia Indira Contreras Córdova y al Titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora,

Maestro Odracir Ricardo Espinoza Valdez, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, informe a esta Soberanía, sobre el estatus de la denuncia con número de caso SON/HER/PGE12018/503/00I21, con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía del Municipio de Navojoa, Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 11 de marzo de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.